



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001853-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01954-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGIÓN LIMA "FREDELCO"**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01954-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2023, interpuesto por el **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGIÓN LIMA "FREDELCO"**<sup>1</sup>, representado por Pedro Jacinto Mendoza Arellano en su condición de coordinador de Fredelco Huaral, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE**<sup>2</sup> con fecha 11 de abril de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

"(...)

- 1) *Propuesta técnica y económica del Consorcio Arcana Integrado por las empresas Ver & Can Contratistas Generales S.R.L y Dominios Consultoría e Ingeniería S.AC. presentada para el procedimiento de contratación pública especial N° 02-2022-MDVN/CS Primera Convocatoria para la contratación de la Ejecución de Obra: «Rehabilitación de la Estructura de Captación y del Sistema de Riego Pomas, Distrito Veintisiete de Noviembre, Provincia Huaral, Región Lima».*
- 2) *Documentos para la Suscripción de Contrato del Consorcio Arcana integrado por las empresas Ver & Can Contratistas Generales S.R.L. y Dominios Consultoría e Ingeniería S.A.C. presentada para la firma de contrato del procedimiento de contratación pública especial N° 02-2022-*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

MDVN/CS Primera Convocatoria para la contratación de la Ejecución de Obra: «Rehabilitación de la Estructura de Captación y del Sistema de Riego Pomas, Distrito Veintisiete de Noviembre, Provincia Huaral, Región Lima».

- a) Constancia de capacidad libre de contratación.
  - b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato o declaración jurada de ser el caso. CARTA FIANZA (ANEXO N° 9)
  - c) Código de cuenta interbancaria (CCI).
  - d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
  - e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante caso de persona jurídica.
  - f) Documentos que acrediten la experiencia del Residente y del Jefe de obra, de corresponder.
  - g) Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.
  - h) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
  - i) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
  - j) Detalle de precios unitarios de las partidas que dan origen al precio de la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de contratación a suma alzada.
  - k) Análisis de costos unitarios de la oferta económica.
  - l) Declaración jurada indicando lo siguiente:
    - Si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y la misma contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas, y;
    - Si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e Infracciones.
- 3) Propuesta técnica y económica del Consorcio Andrómeda integrado por las empresas Fabricio & Omar Sociedad Anónima Cerrada y Geoterra Constructores y Consultores S.R.L presentado para el procedimiento de contratación pública especial N° 03-2022-MDVN/CS Primera Convocatoria para la contratación del Servicio de Consultoría de obra: «Rehabilitación de la Estructura de Captación y Conducción del Sistema de Riego Pomas, Distrito Veintisiete de Noviembre, Provincia Huaral, Región Lima»
- 4) Documentos para la Suscripción de Contrato del Consorcio Andrómeda integrado por las empresas Fabricio & Omar Sociedad Anónima Cerrada y Geoterra Constructores y Consultores S.R.L presentado para el procedimiento de contratación pública especial N° 03-2022-MDVN/CS

*Primera Convocatoria para la contratación del Servicio de Consultoría de obra: «Rehabilitación de la Estructura de Captación y Conducción del Sistema de Riego Pomas, Distrito Veintisiete de Noviembre, Provincia Huaral, Región Lima».*

- a) *Constancia de capacidad libre de contratación.*
- b) *Garantía de fiel cumplimiento del contrato o declaración jurada de ser el caso. CARTA FIANZA (ANEXO N° 9)*
- c) *Código de cuenta interbancaria (CCI).*
- d) *Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.*
- e) *Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante caso de persona jurídica.*
- f) *Documentos que acrediten la experiencia del Residente y del Jefe de obra, de corresponder.*
- g) *Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.*
- h) *Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.*
- i) *Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.*
- j) *Detalle de precios unitarios de las partidas que dan origen al precio de la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de contratación a suma alzada.*
- k) *Análisis de costos unitarios de la oferta económica.*
- l) *Declaración jurada indicando lo siguiente:*
  - *Si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y la misma contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas, y;*
  - *Si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e Infracciones". (sic)*

El 15 de junio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001639-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

<sup>3</sup> Resolución debidamente notificada conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Con escrito N° 01, presentado a esta instancia el 10 de julio de 2023, la entidad comunicó a este colegiado lo siguiente:

"(...)

**I.- PETITORIO:**

1. *SOLICITO* declararse **INFUNDADA** la misma, y proceda el interesado apersonarse a la Secretaría General de la Corporación edil a fin de cumplir con el pago de la reproducción por concepto de copias respectivas luego de devolución de actuados por parte del Órgano de Contraloría de la Municipalidad Provincial de Huaral.
2. **DECLARAR** agotada la Vía Administrativa, al amparo de lo dispuesto en el Art. 228 de la Ley 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.

**II.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL PETITORIO:**

1. En la petición formulada por el interesado ha consignado domicilio que no responden, es decir número telefónico y correo electrónico, al ubicársele de otra forma, en otra línea telefónica, insiste en las direcciones anteriores.
2. El quien presuntamente representa a la organización (Persona Jurídica-impugnante) se niega a acreditarse como tal, con los poderes y mandatos vigentes, sin embargo pese a ello se le ha requerido si actúa como Persona Natural, a fin de proceder con el procedimiento de indicar la suma a pagar por concepto de reproducción de copia.
3. Los actos del quien presuntamente es representante de dicha organización, solo son de amenazas y adelanto de opiniones, publicadas en una Red Social que tiene el mismo nombre del impugnante.
4. Pese a lo anterior, mi representada ha considerado que debe cumplir con entregar las copias solicitadas a la persona natural de nombre: PEDRO JACINTO MENDOZA ARELLANO.
5. Que, dicha entrega se realizara, inmediatamente mi representada cuente con dicha documentación, por cuanto tales actuados han sido presentados "en calidad de préstamo" solicitados por el Órgano de Contraloría General de la Municipalidad Provincial de Huaral, lo cual ha sido requerido (PARA DEVOLUCION) mediante OFICIO N° 122-2023/MDVN/A de fecha 06 de julio 2023, recibido en la Municipalidad Provincial de Huaral el 07 de Julio 2023.
6. Por lo referido y estando a la imposibilidad y no estando en poder de esta Corporación los actuados que son materia de solicitud de Copias, es INFUNDADA el recurso promovido.
7. Del Considerando TERCERO de la resolución materia de absolución, se desprende que dicha documentación debe estar "en posesión o bajo su control", la misma que no se encuentra en posesión de mi representada, ni bajo mi control, debido a que el Órgano de Contraloría de la Municipalidad Provincial de Huaral, es autónomo y además se encuentra en trámite la devolución solicitada". (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos el OFICIO N° 122-2023/MDVN/A, formulado por la entidad y dirigido a la Municipalidad Provincial de Huaral, en el que se solicitó "(...) la devolución de los actuados remitidos (...) y que están relacionados al Proyecto: "REHABILITACIÓN DE ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO POMAS DEL DISTRITO VEINTISIETE DE NOVIEMBRE, PROVINCIA DE HUARAL, REGIÓN LIMA", tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*" (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*" (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía,*

transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la legitimación y requerimiento inmotivado para solicitar información:**

Sobre el particular, es preciso indicar que con relación a lo señalado por la entidad a través de sus descargos contenidos en el Escrito N° 01 presentado a esta instancia el 10 de julio de 2023, donde argumenta que "(...) El quien presuntamente representa a la organización (Persona Jurídica-impugnante) se niega a acreditarse como tal, con los poderes y mandatos vigentes, sin embargo pese a ello se le ha requerido si actúa como Persona Natural, a fin de proceder con el procedimiento de indicar la suma a pagar por concepto de reproducción de copia (...)" (subrayado agregado)

En ese sentido, vale hacer mención lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho". (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que "La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante". (subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que el recurrente no sea parte procesal en el referido expediente judicial, no es impedimento para que este pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Municipalidad Distrital de 27 de Noviembre o demás entidades del Estado ni mucho menos ser denegada, teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

Siendo esto así, cabe señalar que el argumento de que el recurrente no se acreditó como representante de la organización, debe ser desestimado.

- **Con relación a la forma y modo de proporcionar lo peticionado en la solicitud:**

Al respecto, la entidad a través de sus descargos contenidos en el Escrito N° 01 indicó que "(...) En la petición formulada por el interesado ha consignado domicilio que no responden, es decir número telefónico y correo electrónico, al ubicársele de otra forma, en otra línea telefónica, insiste en las direcciones anteriores"; además añadió que, ello lo realiza para "(...) proceder con el procedimiento de indicar la suma a pagar por concepto de reproducción de copia". (subrayado agregado)

Ahora bien, es preciso señalar, en atención al requerimiento de información y descargos formulado por la entidad, lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido". (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente "(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley". (subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto al modo y forma que desea que la misma le sea entregada, indicando en su solicitud como forma de entrega de información vía correo electrónico, al señalar lo siguiente: "(...) Le solicito a usted o la persona designada para tal fin, me notifique el costo de reproducción y **se me remita los documentos solicitados al correo** [REDACTED] dentro del término de dos (02) días hábiles y no se coacte mi derecho al acceso a la información pública y se incurra en abuso de autoridad" (subrayado y énfasis añadido)

En ese contexto, en la medida que el recurrente requirió a la entidad que lo solicitado sea enviado a la dirección electrónica proporcionada en su solicitud; lo mencionado en el Escrito N° 01, esto es que "(...) En la petición formulada por el interesado ha consignado domicilio que no responden, es decir número telefónico y correo electrónico, al ubicársele de otra forma, en otra línea telefónica, insiste en las direcciones anteriores"; además añadió que, ello lo realiza para "(...) proceder con el procedimiento de indicar la suma a pagar por concepto de reproducción de copia"; ello, no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado; más aún, si la entidad no acreditó de forma alguna haberse comunicado vía correo electrónico con el recurrente, al no apreciarse de autos documento que permita corroborar lo vertido por la entidad. (subrayado agregado)

Sumado a lo antes expuesto, cabe mencionar lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que "La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante" (subrayado agregado); en ese sentido, al haber solicitado el recurrente que la información sea remitida a través de medios digitales, esto no genera costo alguno en su reproducción, debiendo desestimarse cualquier comunicación dirigida la interesado en el que se le comunica la liquidación del costo de reproducción de la información requerida por parte de la entidad.

Por tanto, dicha situación debió ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud materia de análisis; siendo esto así, debe desestimarse el argumento formulado por la entidad en el documento de descargos remitido a este colegiado.

- **Con relación al requerimiento contenido en la solicitud de acceso a la información pública:**

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de las propuestas técnicas y económicas del Consorcio Arcana y Andrómeda presentados para el procedimiento de contratación pública especial N° 02-2022-MDVN/CS y N° 03-2022-MDVN/CS, respectivamente, y los documentos para la suscripción de contrato presentados tanto del Consorcio Arcana como de Andrómeda, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución, la cual no fue atendida hasta el momento de presentación del recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad a través del Escrito N° 01 formuló sus descargos señalando que lo solicitado fueron presentados "en calidad de préstamo" al Órgano de Contraloría General de la Municipalidad Provincial de Huaral; en ese sentido solicitó la devolución del mismo mediante el OFICIO N° 122-2023/MDVN/A de fecha 06 de julio 2023, recibido en la Municipalidad Provincial de Huaral el 7 de Julio 2023; razón por la cual, la presente apelación debe declararse infundada.

En atención a lo manifestado por la entidad en el documento de descargos, cabe precisar que para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, la entidad debió proceder a encausar la solicitud del

recurrente conforme al procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece:

"(...)

- a) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

*En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante*". (subrayado agregado).

En concordancia con lo antes descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé:

"(...)

- 15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente*". (subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, se advierte de autos que la entidad luego de haber confirmado no estar en posesión de lo solicitado, se encuentra en la obligación de reencausar la solicitud hacia la institución poseedora de la información; asimismo, deberá poner en conocimiento del interesado sobre el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la referida institución a la cual efectuó el reencause<sup>5</sup>.

En dicho contexto, es importante hacer mención que de autos no se advierte documento alguno a través del cual la entidad haya realizado el reencause de la solicitud al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huaral para dar atención a este extremo de la petición formulada; además, no se observa que se le haya informado a este sobre el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la referida institución pública, tal como se ha precisado en la normativa antes mencionada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia el reencause realizado

<sup>5</sup> Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3979561-000001-2022-sp>. El citado lineamiento establece: "Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

así como la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause de la solicitud al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huaral especificando el documento, número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se le efectuó el reencause, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>6</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGIÓN LIMA "FREDELCO"**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE** que acredite ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

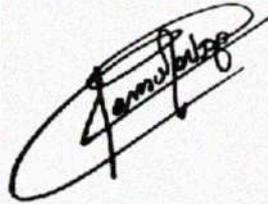
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGIÓN LIMA "FREDELCO"**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

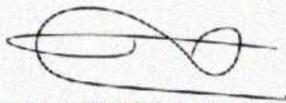
<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGIÓN LIMA "FREDELCO"** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

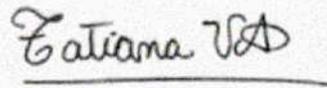


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal